



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 099

A las siete 07:00 A.M., de hoy 13 de noviembre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha de 29 de Octubre de 2020.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Referencia: proceso Ejecutivo Dte: Edificio Torre de Cali P.H. Ddo: Inversiones Ara Limitada en Liquidación - Radicado: 2013-00082-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 11:21

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (978 KB)

RECURSO DE REPOSICION INVERSIONES ARA- JUZGADO 1 CTO. DE EJECUC.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EDITH VALENCIA MICOLTA
Asistente Administrativo grado 5.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 10:48

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Referencia: proceso Ejecutivo Dte: Edificio Torre de Cali P.H. Ddo: Inversiones Ara Limitada en Liquidación - Radicado: 2013-00082-00

De: Oscar Ivan Montoya Escarria <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 10:46

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Referencia: proceso Ejecutivo Dte: Edificio Torre de Cali P.H. Ddo: Inversiones Ara Limitada en Liquidación - Radicado: 2013-00082-00

Cordial Saludo,

En calidad de apoderado judicial de la entidad demandada INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACION, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación No. 2018 de octubre 19 de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA0: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE DE CALI P.H.

DEMANDADO: INVERSIONES ARA LIMITADA EN LIQUIDACION

RADICADO: 2013-00082-00

PROCEDE DEL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En mi calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto de sustanciación No. 2018 de fecha octubre 19 de 2020, notificado por estado el día 28 de octubre de 2020, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

1.-Como se estableció en la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con la ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, modificando el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, la sociedad INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION solo tiene que responder por las expensas o cuotas de administración causadas hasta el mes de noviembre de 2006, en el interregno de tiempo entre el 01 de julio de 2003 y el mes de Noviembre de 2006, con respecto al inmueble productivo que fue el apartamento No. 3202 y 3301 identificados con los folios de matrículas inmobiliaria No. 370-168322, y 370-168323.

2.-Conforme lo anterior, la parte demandante presento la correspondiente liquidación del crédito, el día 6 de marzo de 2019, estableciendo que la sociedad INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION, adeuda por concepto del inmueble distinguido con el número 3202, la suma de \$29.698.200, y por el inmueble distinguido con el numero 3301 la suma de \$29.286.663, para un total de \$58.984.862 a noviembre 30 de 2006, dicha liquidación fue objetada por la SAE, resuelta por ese despacho judicial a través del auto interlocutorio No. 0461 de junio 25 de 2019, por medio del cual re chaza la objeción al crédito presentada por la SAE y aprueba en todas sus partes la misma.

3.-En la actualidad se encuentra embargado y secuestrado el inmueble distinguido como el número 3202 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-168322, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

4.-No obstante, lo anterior, ese despacho en una clara violación a los principios de razonabilidad, y proporcionalidad, como también la apariencia del buen derecho ordena el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título, a nombre de INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION, en la entidad Crediticia Bancolombia limitando dicha medida a la astronómica suma de \$1.000.000.000, cuando lo adeudado por dicha sociedad, conforme a la liquidación del crédito que se encuentra en firme, asciende a la suma de \$58.984.862 y a la fecha han corrido intereses moratorios en aproximadamente 19 meses, para lo cual se presentara la correspondiente liquidación del crédito adicional, que a pesar de ello, no supera ni siquiera los \$70.000.000, para que se limite un embargo de manera desproporcional a la suma de \$1.000.000.000, en una clara violación, igualmente al artículo 599 del C. G. del P., que



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

claramente los indica que el valor de los bienes que se solicitan su embargo y secuestro, no debe de exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses, y las costas, en el caso que nos ocupa ya liquidados, por lo tanto, la limitación no debe de exceder de la suma de \$140.000.000, en gracia de discusión en el evento de que se acepte dicha medida cautelar la cual no es procedente, ya que en forma suficiente, se encuentra cubierto con el embargo y secuestro del bien inmueble aquí determinado, tanto el crédito como las costas, ya liquidadas, se repite, otra cosa, es que la parte demandante no haya agotado las etapas procesales correspondientes para llegar a su remate y así con el producto de este se pague la obligación adeudada por INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION .

5.-Conforme lo anterior, le solicito a ese despacho, **REPONER PARA REVOCAR** el auto de sustanciación No. 2018 de octubre 19 de 2020, notificado por estado el día 28 de octubre de 2020, toda vez, que como ya se indicó la medida cautelar allí decretada, rompe con los principios de razonabilidad proporcionalidad, apariencia del Buen Derecho, que debe de enmarcar esta clase de medidas, así mismo, se vulnera el artículo 599 del C. G. del P., ya que lo adeudado, por INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION, no supera los \$70.000.000, incluyendo costas y ya se encuentra perfeccionada una medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el No. 3202 identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-168322, por lo que la hace totalmente improcedente, ya que con dicha medida cautelar perfeccionada la entidad que represento suficientemente, en el evento que se rematare con dicho producto, se paga el crédito y las costas, si no fuere atendida mi petición conforme lo indica el artículo 322 numeral 8° del C. G. del P. .como subsidiario interpongo **RECURSO DE APELACION**.

6.-No se da cumplimiento al numeral tercero del Decreto Ley 806 de 2020, ya que la apoderada judicial de la parte demandante no ha enunciado o indicado su correo electrónico en las diligencias que nos ocupan, como tampoco, la otra parte demandada **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE**,

Del (la) señor(a) Juez,

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

C.C. No. 6.385.900 de Palmira

T.P. No. 98.164 del C.S.J.

Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 099

A las siete 07:00 A.M., de hoy 13 de noviembre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha de 28 de Octubre de 2020.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto expediente 2018-0087

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 15:18

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (883 KB)

recurso paja yande 27-10-2020.pdf; recurso paja yande 27-10-2020.docx;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EDITH VALENCIA MICOLTA
Asistente Administrativo grado 5.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Pablo Fetecua <pablofetecua@mpmabogados.com>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 14:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto expediente 2018-0087

Señores

JUZGADO (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ORIGEN: JUZGADO (17) DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DEMANDANTE: JAVIER PAJA YANDE Y OTROS
RADICADO (2018-00087)
EJECUTADO: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295. de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 288.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el proceso de la referencia, **por medio del presente correo, remito memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación** (se remite la misma versión en formato PDF y WORD).

Agradeciendo de antemano su amable atención y colaboración.

Cordialmente

PABLO FETECUA
Apoderado de La Previsora S.A.
TEL. 3138815339 – 3214052124
pablo.mpmabogados@gmail.com

Señor

JUZGADO (1°) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
ORIGEN: JUZGADO (17) DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DEMANDANTE: JAVIER PAJA YANDE Y OTRO
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 2018 – 00087
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** actuando en mi condición de apoderada de la demandada, encontrándome dentro del término legal, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual fuera notificado por el estado N° 133 del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), para que previos los tramites de este tipo de recursos, se resuelvan las siguientes:

CAPÍTULO I PETICIONES

1.1. Se revoque en su totalidad el auto de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual fuera notificado por el estado N° 133 del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), conforme con las siguientes consideraciones de Derecho.

1.2. Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de La Previsora S.A., por el monto obligado a responder según la póliza número 3017739 y conforme lo estipulo el Juzgado (17) diecisiete Civil del Circuito de Cali.

1.3. En caso de no ser de acogida la reposición se conceda el recurso de Apelación conforme con lo establecido en el numeral 6° del Artículo 321 del Código General del Proceso.

El presente recurso se funda en las siguientes:

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES

1. OBEDECER LO ORDENADO EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali, mediante Sentencia de fecha (14) catorce de mayo de 2019, condenó a la parte demandada al pago de las sumas de dinero teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda verbal.

En dicha sentencia en el numeral tercero, se estableció lo siguiente respecto de **la responsabilidad de La Previsora S.A., Compañía de Seguros:**

"– Se precisa que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe pagar dentro de los límites, cuantía y coberturas pactadas en el contrato de seguro 3017739 vigente desde el 13 de mayo de 2016 al 13 de mayo de 2017 debiéndose tener en cuenta las exclusiones, amparos y deducibles acordados"

El fallo mencionado precisó que, a La Previsora S.A., le corresponde pagar solamente el valor que afecta la responsabilidad pactada mediante la póliza número 3017739, la cual, al revisarse, cuenta con un valor asegurado del amparo de \$200'000.000, menos los valores a descontar por exclusiones y deducibles acordados.

A partir de lo anterior se evidencia la extralimitación del Despacho de forma manifiesta en el evento en que el Juez ordena el pago de la totalidad de la obligación, en cabeza únicamente de La Previsora S.A., lo cual resulta una carga arbitraria asignada a esta, pues es contraria a la condena atribuida, generando esto un detrimento en el patrimonio de la Aseguradora pues sobrepasa el monto a cancelar según lo estipulado en la precitada sentencia.

Vale la pena resalta en un primer momento que la Corte Constitucional, amparada en los artículos 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, " c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso¹." 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² "c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso", lo anterior aunado a los artículos 229 y 29 de la Constitución Política, identifica el deber de las autoridades públicas y privadas de obedecer lo ordenado en las providencias judiciales, ello con el fin de dar la cierta garantía del cumplimiento de los derechos fundamentales y el goce efectivo de los mismos.

En virtud de lo anterior, en la sentencia T-553 de 1995 con Magistrado ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz, estableció:

"La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir

¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20a,l%20ser%20humano.&text=excepcionales%2C%20y%20ser%20C3%A1n%20sometidos%20a,condici%C3%B3n%20de%20personas%20no%20condenadas.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/pacto_internacional_derechos_civiles_politicos.html

al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón. "(Destaca la Sala)»

Teniendo presente lo anterior, es relevante poner de presente al Despacho que la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali, hace referencia a la obligación de pagar por parte de la Aseguradora en razón al monto de la póliza de seguros, resulta entonces su señoría preocupante para el suscrito que el Despacho se aparte de lo ordenado y decrete que se proceda con el pago de la totalidad de las obligaciones de todos los demandados únicamente los dineros embargados a la Aseguradora, sin tener de presente la asignación diferenciada que corresponde a La Previsora S.A..

2. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA

El Código de Comercio ha establecido claramente la normatividad del Régimen de Seguros en el cual se imponen los deberes y las obligaciones tanto del tomador como del asegurador, para este último genera una indiscutible obligación de responder por las sumas pactadas dentro del contrato de seguro bien sea a favor del primero o de un tercero como ocurre en el presente caso.

Frente a lo anterior es necesario exponer el artículo 1079 del precitado código, el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 1079. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En el presente caso La Previsora S.A., está obligada a responder conforme la obligación contenida en la póliza 3017739 por una suma de \$200.000.000 La cual al realizar los correspondientes descuentos y deducibles arrojan un valor total a pagar dentro del presente proceso de \$122.303.492

Ha incurrido en error el Despacho al terminar el presente proceso por pago total de la obligación adjudicándole el pago de la totalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago a la previsora S.A., quien es un tercero llamado a responder hasta el valor asegurado.

El Despacho desconoció en el auto de fecha ocho (8) de octubre de 2020, mediante la cual dio por terminado el proceso, la póliza, el valor asegurado y la condena impuesta a la Aseguradora mediante el fallo del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali, mediante Sentencia de fecha (14) catorce de mayo de 2019 pues asumió que la obligación total del proceso podría ser asumida con los dineros embargados a La Previsora S.A..

El Despacho ha pretendido generar una obligación solidaria entre los demandados apartándose de lo estipulado en el numeral 3° del resuelve de la sentencia del proceso verbal

de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue clara respecto de las obligaciones generadas a cada una de las partes en dicho proceso.

De persistir el Despacho en pretender que la aseguradora asuma la totalidad de la condena en el proceso Verbal, se estaría incurriendo en un cobro de lo no debido a cargo de mi representada.

Por lo anteriormente sustentado, es procedente su señoría revocar el auto de fecha ocho (8) de octubre de 2020 y en su lugar tener por cancelada la obligación por parte de la aseguradora hasta el monto de lo ordenado en el proceso verbal y de conformidad con lo presentado mediante escritos de fecha diecisiete (17) de junio de 2020, diecisiete (17) de julio de 2020 y doce (12) de agosto de la presente anualidad donde claramente se expuso de presente al Despacho los depósitos realizados por parte de la Aseguradora y se solicitó la terminación del proceso frente a las obligaciones de esta y no de los demás demandados

NOTIFICACIÓN

- Recibiré notificación de la presente dirección física:

CALLE 93 BIS # 19-40 OFICINA 105

- Recibiré notificación de la presente dirección electrónica:

pablo.mpmabogados@gmail.com y fetmont.procesos@gmail.com

Atentamente



PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA

C.C. 80.722.295 de Bogotá

T.P. 288.576 del Consejo Superior de la Judicatura.

LIQUIDACIÓN DE FALLOS JUDICIALES
CONTROL DE PROCESOS JUDICIALES Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL



DATOS DEL PROCESO

DESPACHO 1ª INSTANCIA JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.		DESPACHO 2ª INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI	
RADICADO PROCESO JUDICIAL 76001.33.33005.2017.00087.00		No. SISE MÓDULO 3113	
RAMO AUTOMOVIL	AMPARO AFECTADO LESION O MUERTE A UNA PERSONA	SUCURSAL CALI	
PÓLIZA No. 3017739	ENDOSO 0	VIGENCIA: DE: 13 5 2016	HASTA 13 5 2017
SINIESTRO No. 32964-16-04-07	FECHA DEL SINIESTRO 22-nov-2016	ASEGURADO DH ECOAMBIENTAL S.A.S	
BENEFICIARIO DH ECOAMBIENTAL S.A.S		AFIANZADO	

VALOR ASEGURADO DEL AMPARO		\$ 200,000,000.00
DEDUCIBLE MAXIMO		\$ 20,000,000.00
PAGOS CONSULTA SIE CON CARGO A LA PÓLIZA Y AL AMPARO		\$ 57,696,508.00
PORCENTAJE COASEGURO NO CEDIDO		100%
COASEGURO CEDIDO %	0%	\$0.00
TOTAL PAGOS CON CARGO A LA PÓLIZA		\$57,696,508.00
DEDUCIBLE %	10%	\$12,230,349.20
Mínimo en S.M.M.L.V.	0.00	\$0.00
DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO		\$ 122,303,492.00
FECHA DE FALLO	29-jul-2019	
VALOR DEL FALLO (Detrimiento determinado por el Juzgado)		\$ 290,743,808.00
VALOR DEL FALLO (a cargo de La Previsora SA - sin deducibles)		\$ 193,829,204.00
VALOR BASE INDEMNIZACIÓN		\$ 122,303,492.00
DEDUCIBLE A APLICAR	0	
TOTAL A INDEMNIZAR		\$ 122,303,492.00
INTERESES MORATORIOS		0.00
NETO A GIRAR		\$ 122,303,492.00

OBSERVACIÓN:

Pago portal virtual Banco Agrario de Colombia - depósito judicial proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual RAD. 760013333005-20170008700 Litisoft. 3113. Dte. Javier Paja Yande contra La Previsora SA., y DH Ecoambiental SAS. Costas judiciales \$ 6.028.433. EL DUDCIBLE SOLO SE APLICA SOBRE EL VALOR ASEGURADO.

ELABORADO POR: Aarón José Ortiz Galván. <i>A</i>	REVISADO POR: <i>[Firma]</i> OSCAR SALAMANCA
APROBADO POR: Gina Patricia Cortes.	FECHA DE ELABORACIÓN: 3 de septiembre de 2019

FO-PJR-012-0

RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto expediente 2018-0087

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 15:58

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (883 KB)

recurso paja yande 27-10-2020.pdf; recurso paja yande 27-10-2020.docx;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EDITH VALENCIA MICOLTA
Asistente Administrativo grado 5.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Pablo Fetecua <pablofetecua@mpmabogados.com>**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 15:50**Para:** vlozano@victorialozano.com <vlozano@victorialozano.com>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto expediente 2018-0087

Doctora Para Su Información.

----- Forwarded message -----

De: Pablo Fetecua <pablofetecua@mpmabogados.com>

Date: mié., 28 oct. 2020 a las 14:57

Subject: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto expediente 2018-0087

To: <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO

ORIGEN: JUZGADO (17) DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTE: JAVIER PAJA YANDE Y OTROS

RADICADO (2018-00087)

EJECUTADO: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295. de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 288.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el proceso de la referencia, **por medio del presente correo, remito memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación** (se remite la misma versión en formato PDF y WORD).

Agradeciendo de antemano su amable atención y colaboración.

Cordialmente

PABLO FETECUA

Apoderado de La Previsora S.A.

TEL. 3138815339 – 3214052124

pablo.mpmabogados@gmail.com